



La Administración Municipal en la Edad Moderna

ACTAS DE LA
V REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
DE HISTORIA MODERNA
Vol. II

José Manuel de Bernardo Ares
Jesús Manuel González Beltrán
(Eds.)



Servicio de Publicaciones • Universidad de Cádiz
Asociación Española de Historia Moderna

V REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

TOMO II

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN LA
EDAD MODERNA

Esta edición ha contado con el apoyo del Ministerio de Educación y Cultura,
Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica, Acción Especial
APC1998-0123
Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural
Excmo. Ayuntamiento de San Fernando. Fundación de Cultura.

V REUNIÓN CIENTÍFICA
ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
HISTORIA MODERNA

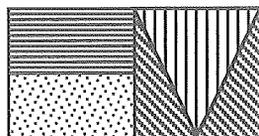
TOMO II

LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
EN LA EDAD MODERNA

COORDINADOR
JOSE MANUEL DE BERNARDO ARES



UNIVERSIDAD DE CÁDIZ
SERVICIO DE PUBLICACIONES



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE
HISTORIA MODERNA

1999

© Edita: • Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz
• Asociación Española de Historia Moderna

Diseño y Maquetación: CREASUR, S.L.

Printed in Spain. Impreso en España

ISBN Obra completa: 84-7786-642-2 / Vol. II: 84-7786-644-9

Depósito Legal: CA-505/99

Imprime: INGRASA Artes Gráficas

COMITÉ DE HONOR DE LA V REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

PRESIDENTA:

EXCMA. SRA. D^a ESPERANZA AGUIRRE GIL DE BIEDMA
MINISTRA DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

VOCALES:

DR. D. JOSEP JUAN VIDAL

Presidente de la Asociación Española de Historia Moderna.

EXCMO. SR. D. GUILLERMO MARTÍNEZ MASSANET

Rector Magnífico de la Universidad de Cádiz.

EXCMO. SR. D. ENRIQUE ÁNGEL RAMOS JURADO

Vicerrector de Extensión Universitaria de la U.C.A.

ILMO. SR. D. JUAN LÓPEZ ÁLVAREZ

Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la U.C.A.

EXCMO. SR. D. FRANCISCO RAPALLO COMENDADOR

Almirante Jefe de la Zona Marítima del Estrecho.

D. ANTONIO MORENO OLMEDO

Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de San Fernando.

D. HERNÁN DÍAZ CORTÉS

Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María.

D. JOSÉ QUINTERO GONZÁLEZ

Delegado General de la Fundación de Cultura de San Fernando.

D. JUAN GÓMEZ FERNÁNDEZ

Tte. Alcalde del Área de Servicios Culturales de El Puerto de Santa María.

COMITÉ ORGANIZADOR DE LA V REUNIÓN CIENTÍFICA DE LA ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE HISTORIA MODERNA

COORDINADORES:

DR. JOSÉ LUIS PEREIRA IGLESIAS

Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Cádiz.

DR. JOSÉ MANUEL DE BERNARDO ARES

Catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Córdoba.

SECRETARIO ORGANIZACIÓN:

DR. JESÚS MANUEL GONZÁLEZ BELTRÁN

VOCALES:

DR. MANUEL BUSTOS RODRÍGUEZ

DRA. MARÍA JOSÉ DE LA PASCUA SÁNCHEZ

DR. ARTURO MORGADO GARCÍA

DRA. GUADALUPE CARRASCO GONZÁLEZ

Los Corregidores malagueños (1517-1556)

PILAR YBÁÑEZ WORBOYS

Universidad de Málaga

Durante la Edad Moderna el núcleo esencial de la política española giró en torno a la conservación de su patrimonio territorial, tanto dentro como fuera de la Península, homogenizado por una misma fe y un mismo rey. Para ello era imprescindible robustecer los cauces de un poder real que, al iniciarse el período, apenas había empezado a consolidarse tras un pasado lleno de altibajos.

En esta empresa el ámbito municipal adquirió una significación y realidad práctica importantísimas. Al ser obvia la imposibilidad del rey para atender personalmente todos los asuntos, debían establecerse una serie de “poderes intermedios”, entre los cuales se hallaba el cabildo (1). Pero la experiencia anterior acusaba a los concejos de rebeldes, debido a que, en ocasiones, habían luchado contra el trono ante la conculcación y derogación de algunos de sus privilegios. De ahí que la corona situase al frente de los ayuntamientos, con el pretexto de aunar intereses y para someterlos a su autoridad, a un oficial nombrado directamente por ella: el corregidor, cuya figura estudiaremos en la Málaga del Emperador.

Ésta no es una solución novedosa, el corregimiento era una institución ya utilizada en la Edad Media, y de hecho cuando Carlos I llega al trono se considera casi imprescindible, aunque es a partir de entonces cuando adquiere su consolidación definitiva. Pues tras el levantamiento comunero el nuevo monarca hizo de ellos el vehículo principal de su política como expresión más legítima y efectiva de su poder ejecutivo (2). Las funciones que van a desempeñar estos mandatarios se orientarán, por tanto, en tal sentido.

Su doble carácter de delegado real y presidente del municipio suponía la reunión en una sola persona de un amplio abanico competencial, que al abarcar prácticamente todas las instancias del

1.—VILLAS TINOCO, S., *Estudios sobre el cabildo municipal malagueño en la Edad Moderna*, Diputación Provincial de Málaga, Málaga 1996, p.16.

2.—GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Escuela Nacional de Administración Pública, Madrid 1970, pp.119 y 123.

poder, lo convertían en la máxima autoridad política, judicial y militar de la ciudad. La descripción minuciosa de dichos cometidos la encontramos en los títulos de nombramiento, que reflejan fielmente la legislación al respecto, cuyo corpus documental más importante eran los llamados “Capítulos de Corregidores”, emitidos en 1500 y a los cuales siempre se hace referencia específica (3).

La concentración en un solo individuo de tan altas funciones hacía preciso la designación de personas aptas y capaces. En general los corregimientos estuvieron desempeñados por caballeros o por juristas, no perteneciendo ni unos ni otros a los grupos sociales más elitistas. Pues estos oficios, menos brillantes, quedaron para aquellos de orígenes más modestos, mientras que a los “grandes” se les reservaron las misiones en el extranjero, ya que a pesar de la desconfianza inicial y recíproca entre la nueva dinastía y la nobleza, ésta acabó identificándose con los planteamientos austracistas. Así en Málaga, en la época estudiada, prácticamente todos los delegados regios son caballeros de órdenes militares, en concreto de la de Santiago, incluso muchas veces comendadores de la misma, y en su mayoría pertenecen a familias de la baja nobleza y, pocas veces, a ramas menores de otras más encumbradas. Nota curiosa es el parentesco de algunos de nuestros corregidores con famosos personajes del momento o del reinado de los Reyes Católicos. Por ejemplo, don Luis de la Cueva era sobrino del primer Duque de Albuquerque; la célebre favorita de doña Isabel, la Marquesa de Moya, fue tía de don Antonio de Bobadilla; y don Fernando de Bazán era primo segundo del famoso general don Álvaro de Bazán y yerno del secretario de Carlos V, Francisco de los Cobos (4).

Deducimos al analizar los rasgos personales de estos personajes que se priorizaban sus aptitudes militares sobre su preparación jurídica o, incluso, política, lo cual no nos ha de extrañar si tenemos en cuenta la situación histórica y geográfica de Málaga en aquel tiempo. Nuestra ciudad hacía pocas décadas que había sido conquistada y las estructuras castellanas necesitaban de todo el respaldo institucional para su consolidación, ya que en su seno aún perviven las tradiciones musulmanas a pesar de los esfuerzos estatales por erradicarlas. Además su posición estratégica en el Mediterráneo y frente a las costas africanas la convertían en plaza militar indispensable para la defensa del Reino de Granada y en escala primordial de las rutas comerciales.

Dicha preferencia intentó subsanarse con el nombramiento de un personal auxiliar, tenientes, alcaldes mayores, hombres de su confianza y de formación universitaria con título de letrados, que les asesoraran y apoyasen en el resto de sus funciones, sobre todo en las judiciales (5).

Sus obligaciones municipales propiamente dichas se concretaban en la convocatoria y presidencia de las sesiones capitulares, establecer el orden de las mismas y dirimir las votaciones en caso de empate (6). En otra línea de su quehacer concejil, que podemos definir como

3.—Durante el reinado de Carlos I no van a darse cambios sustanciales en la ordenación institucional del corregimiento efectuada por los Reyes Católicos, sino sucesivas y numerosas puntualizaciones que adapten el cargo a las necesidades de los nuevos tiempos. Incluso los Capítulos otorgados en 1648 por el Consejo de Castilla no suponen una alteración importante respecto a los anteriores. (BERNARDO ARES, J.M. de, “Gobierno municipal y violencia social en Córdoba durante el siglo XVII” en *Axarquía*, nº1, Diputación Provincial, Córdoba 1980, p.23)

4.—MORENO DE GUERRA, J., *Los corregidores de Málaga (1487-1835)*, Ayuntamiento y Archivo Histórico Municipal de Málaga, Málaga 1998, pp. 68,71,97 y 98.

5.—PÉREZ DE COLOSÍA RODRÍGUEZ, M^a I., “Corregidores malagueños durante la segunda mitad del siglo XVII” en *Baetica*, nº 19 (II), Facultad de Filosofía y Letras y Universidad de Málaga, Málaga 1997, pp.136-137.

6.—CARICOL SABARIEGO, M., *Cáceres en los siglos XVII y XVIII. Vida municipal y reformas administrativas*, Diputación Provincial, Cáceres 1990, p.82.

de fomento y orden público, debía preocuparse, por ejemplo, de la persecución y castigo de los rebeldes a la autoridad real a quienes podía penar con el destierro, del control de la moral pública, del mantenimiento y seguridad de los caminos y campos para lo cual debía requerir la colaboración de los "caballeros comarcanos", de la reforestación y conservación de los montes, de la visita de los "términos", por lo menos dos veces al año, y de actualizar el amonajamiento del mismo. No hay que olvidar que su jurisdicción no era meramente local sino más bien territorial (7).

La vigilancia de las contribuciones a la hacienda real, ya fueran cuentas de penas, propios, rentas, sisas, repartimientos, derramas, portazgos o nuevas imposiciones, era otra de las funciones privativas del corregidor. La documentación específica la realización de un inventario de las mismas, lo que hoy podríamos llamar una contabilidad, necesario, sobre todo, en los casos de agravios, pues el Consejo, ante el cual se apelaba, necesitaba dicha relación para facilitar su dictamen (8).

En el ámbito judicial asumía la plena competencia civil y criminal como justicia mayor de la ciudad, juez de primera instancia y, en ocasiones, juez de residencia. Por tanto su responsabilidad englobaba el fallo de todas las causas que se iniciasen o estuvieran pendientes (9). Esta era una obligación esencialísima, debido a que la eficaz resolución de los litigios era básica e imprescindible para mantener la paz en la vida comunitaria (10).

La potestad de nombrar y cesar alcaldes, alguaciles y demás oficios anexos al cargo durante el año de su mandato implicaba serias posibilidades de corrupción local, pues era factible que dichas designaciones estuviesen motivadas por fines lucrativos encubiertos, al mismo tiempo que se podían potenciar los intereses particulares del corregidor sobre los de la ciudad (11).

Su papel como juez de residencia respondía a las siguientes casuísticas: evaluar la actuación del juez de residencia de su antecesor, desempeñar el mismo ese papel y recibir las residencias de los regidores y de los escribanos tanto públicos como del concejo (12).

En materia religiosa su actuación se ceñía a la salvaguarda de la moral y los valores cristianos y a intentar la cooperación o, por lo menos, la no agresión entre los miembros del ayuntamiento y del cabildo catedralicio, antagonismos que son más personales que institucionales (13). Por ejemplo, los títulos reales ordenaban al corregidor guardar y obedecer las bulas papales sobre el hábito y tonsura de los clérigos y la declaración de los prelados del reino sobre el particular, debiendo de informar al obispo o al provisor su obligación de publicar las primeras (14).

7.—MERCHAN FERNANDEZ, A.C., *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Tecnos, pp.85 y 86. Archivo Municipal de Málaga (A.M.M.), Colección de Originales (C.de O.), libro nº8, fol.32v y Libro de Provisiones (L. de P.), nº12, fols.15r-15v.

8.—A.M.M., C. de O., libro nº8, fol.50v.

9.—Ibídem, L. de P., nº14, fols.187v-190v.

10.—VILLAS TINOCO, S., *Op. cit.*, p.16.

11.—A.M.M., L. de P., nº12, fol.15v.

12.—Ibídem, nº10, fols.141v-145r.

13.—MERCHÁN FERNÁNDEZ, A.C., *Supra*, p.86. YBÁÑEZ WORBOYS, P., "Las actas municipales malagueñas como fuente para el estudio de la religiosidad durante la primera mitad del siglo XVI", *Actas del Simposium (I) Religiosidad Popular en España*, Instituto Escorialense de Investigaciones Históricas y Artísticas, El Escorial 1997, tomo I, pp.980 y 984.

14.—A.M.M., C. de O., libro nº8, fol.37v.

Este amplio elenco de competencias no significaba que la autoridad del corregidor fuese omnímoda, por una parte debía, lógicamente, someterse a las leyes del Estado y, por otra, a las correspondientes ordenanzas, usos y costumbres de la ciudad, como quedaba patente el día de su toma de posesión (15).

En dicha fecha era realmente cuando el nombramiento del magistrado adquiriría todos sus efectos y no en el momento de su promulgación, ya que para entrar en el ejercicio de sus funciones los nuevos agentes de la corona tenían que presentar sus títulos en las ciudades de destino (16). Los dos actos procesales más importantes de la ceremonia, realizada ante el cabildo municipal en pleno y presidida por el corregidor saliente, eran la entrega por éste a su sucesor de las varas de justicia —la propia, la del alcalde mayor y la de los alguaciles mayor y menor—, y el juramento solemne del elegido (17).

A su vez se requería de los munícipes obediencia y acatamiento a la provisión real así como al recién llegado, a quien deberían respaldar y apoyar en el desempeño de sus cometidos, indicándoseles además que debían exigirle el depósito de una fianza, a efectos de someterse en su día a la residencia preceptiva (18).

Pero éste no era el primer acto protocolario protagonizado por el delegado regio, en el primer capítulo de la Pragmática de 1500 se le obligaba a jurar su cargo ante el Consejo si al ser designado se encontrara en la corte (19). Era una prueba más de que la jurisdicción del corregidor procedía del monarca y que dependía de él (20).

El lapso temporal entre la expedición del nombramiento y la asunción del cargo oscilaba entre un mes y alrededor de medio año, produciéndose en el caso extraordinario de Gonzalo Ronquillo un retraso de más de año y medio (21). Era deseable que la llegada de los magistrados se realizase cuanto antes, ya que la tardanza acarrea muchos inconvenientes en el gobierno de las ciudades. El retraso se debía generalmente a la desidia, aunque también hay que pensar en los transportes de la época, pues, como analizaremos más adelante, estos funcionarios no podían ser naturales de Málaga (22).

El escribano del concejo era el encargado de dejar asentado en el Libro Capitular la ceremonia y en los de Provisiones el título acreditativo (23). Desde este preciso momento el corregidor ya lo es *de facto* y *de iure*.

15.—BAÑUELOS MARTÍNEZ, J.M^a, *El concejo logroñés en los Siglos de Oro*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño 1987, pp.28 y 29, y BERNARDO ARES, J.M. de, *Corrupción política y centralización administrativa. La hacienda de propios en la Córdoba de Carlos II*, Universidad de Córdoba, Córdoba 1993, p.258.

16.—ALBI, F., *El corregidor en el municipio español bajo la monarquía absoluta*, Ed. Capitolio, Madrid 1943, pp.110-111.

17.—A.M.M., C. de O., libro n^o8, fol.37r. Actas Capitulares (A.C.), n^o6, fol.459r. Cabildo: 22 de noviembre de 1525.

18.—A.M.M., L. de P., n^o13, fols.167v-170v.

19.—Hemos consultado dichos Capítulos en la reproducción que de ellos realiza GARCÍA ALONSO en su citada obra, p.299.

20.—ALBI, F., *Op. cit.*, p.111.

21.—A.M.M., L.de P., n^o14, fol.18v.

22.—GARCÍA ALONSO, *Supra*, p.151.

23.—Hemos podido constatar que todos los nombramientos de la época de Carlos I aparecen recogidos en los Libros de Provisiones malagueños, a excepción de los de los dos primeros corregidores del reinado: Luis de la Cueva y Antonio de Bobadilla. E incluso de muchos de ellos conservamos la carta regia primitiva en la Colección de Originales del Archivo Municipal de nuestra ciudad.

La ley establecía que la duración del mandato no podía ser superior a un año, contándose desde el día de la solemne recepción en el ayuntamiento. Pero esta premisa se solía ampliar con sucesivas prórrogas, también de doce meses, que permitían a los delegados reales permanecer en sus puestos por varios años consecutivos. Lo normal es que se concediesen una o dos prórrogas más. De hecho todos los corregidores malacitanos disfrutaron de esta prerrogativa, reseñándose incluso la relativa excepcionalidad del caso de don Fernando de Bazán que ejerció el cargo de 1535 a 1541 (24).

Si bien no podemos esperar que los plazos se cumpliesen matemáticamente en un sistema administrativo de aquellas características y proporciones, en este período no observamos en general excesivas irregularidades, se da una diferencia de algunos meses, pero no en cifra significativa; incluso cotejamos ocasiones en las que se adelanta, no llegándose a cumplir el año entre la expedición de dos prórrogas (25). La prolongación oficiosa de las mismas encuentra sus causas tanto en el detentante del oficio como en la ciudad y la monarquía, cada uno por sus propias razones. Mientras el primero no estaba dispuesto a renunciar a un oficio de tal importancia y honorabilidad, bastante difícil de conseguir; la ciudad y la monarquía, si el personaje en cuestión favorecía sus intereses, procurarían mantenerlo el máximo tiempo posible, y, por contra, si éste estorbaba a la corona rápidamente debía ser sustituido (26). La temática de las prórrogas viene a ser un resumen de los nombramientos recibidos, y al igual que éstos entran en vigor al ser presentadas en la sesión capitular correspondiente (27).

Otro de los condicionantes establecidos explícitamente es el lugar de residencia del corregidor, que debía ser el núcleo más importante de su jurisdicción, en nuestro estudio: Málaga. Aunque se generaba un serio problema en aquellos corregimientos integrados por más de un municipio de características similares. Tal tesitura ocurrió varias veces en el marco analizado, pues tanto Francisco de Luján como Gonzalo Ronquillo o Juan Vélez de Guevara desempeñaron también este alto cargo en Vélez-Málaga (28). La solución del dilema no tuvo un criterio fijo y genérico sino que se decidió en cada circunstancia según especificase el título —si lo hacía—, la costumbre o lo que más provechoso fuese. Creemos que en nuestra tierra se decantaron por el ayuntamiento malacitano, ya que en la documentación consultada no hay ninguna referencia a su vivencia en el concejo veleño.

Seguidamente se regulaba en las cartas regias la permanencia del corregidor en su oficio “sin hazer ausencia alguna por alguna causa que sea”, sancionándole en su defecto doblemente: primero, con “la pena en que por ello yncurriere” y, en segundo lugar, con una dobla de oro por cada día que faltase, destinada a las obras públicas de la ciudad (29). Pero las Cortes de Toledo de 1480, cuyas decisiones recoge la Nueva Recopilación, habían legis-

24.—A.M.M., L.de P., n°12, fols.263r-265v, 272v-274r, 188r, 198v-203v y n°13, fols.91r-93r y 114r.

25.—A don Rodrigo de Saavedra se le emite su primera prórroga el 5 de mayo de 1550 y la segunda el 9 de febrero de 1551, han transcurrido únicamente 9 meses entre una y otra. A.M.M., C. de O., libro n°8, fols.76r-77v y 79r-81v.

26.—GONZÁLEZ ALONSO, B., *Op. cit.*, p.158.

27.—En los Libros de Provisiones n° 8, 10, 11, 12, 13, 14 y 14 bis y en la Colección de Originales, libro n° 8, aparecen todas las prórrogas de los delegados reales de estos años, a excepción de la de Luis de la Cueva, cuya noticia nos viene a través de la obra citada de Moreno de Guerra, p.68, y la de Bernaldo del Nero registrada únicamente en las Actas Capitulares (A.M.M., A.C., n° 6, fol.189v. Cabildo: 16 de febrero de 1523).

28.—A.M.M., C.de O., libro n° 5, fol.207r y libro n° 8, fols.73r-74v y L.P., n° 10, fol.197r.

29.—A.M.M., C. de O., libro n° 8, fols.45r y 45v.

lado ciertas salvedades como el período vacacional de noventa días continuos o no, enfermedad o real licencia (30).

Este requisito enlaza con el principio de indelegabilidad que regía la institución y cuya consecuencia más destacada fue su exclusión del llamado “mercado de oficios”, es decir, no se podía vender ni delegar, en una época en que la venalidad de los cargos era una práctica muy corriente y lucrativa (31). Aunque como acabamos de señalar había circunstancias especiales o situaciones límite que modificaban estos preceptos.

En Málaga se dieron dos de ellas: en 1524 Juan Vélez de Guevara delegó sus funciones en su alguacil mayor, Luis Venegas, por tener que desempeñar un servicio a Su Magestad, puntualizando que respaldaba con sus bienes todas las decisiones y consecuencias subsidiarias de la actuación de su “representante” (32). Y al fallecer en 1526 Francisco de Luján durante su ejercicio quedó como corregidor interino su alcalde mayor, el licenciado Bartolomé Mariño, y el resto de sus oficiales siguieron desempeñando sus respectivos puestos, sancionándose a aquellas personas que, incluso nombradas por la ciudad, hubieran usurpado dichos oficios, pues únicamente era preceptivo de la corona subsanar la situación (33).

Los títulos señalaban igualmente la obligación de los municipios de retribuir de los bienes de propios el salario del corregidor. Carga de la que intentaron evadirse los concejos, sin éxito, en sucesivas peticiones a las cortes, en las de Valladolid de 1523 o en las de Madrid de 1528 (34). Las cantidades se fijaban en la documentación con expresión numérica o, como sucede en la circunscripción malagueña, aludiendo a los antecedentes inmediatos: “hagades dar e dedes al dicho nuestro corregidor este dicho año otros tantos maravedfés como aveys acostumbrado dar e pagar a los otros nuestros corregidores que hasta aquí han seydo” (35).

Con independencia de dichas reivindicaciones las ciudades se mostraron interesadas en que estos ingresos fuesen copiosos, pues de este modo querían evitar el recurso a procedimientos ilegales, la rapiña, la venalidad de los oficios anexos al cargo, la prevaricación, la confabulación con los poderosos de la localidad y, por ende, una mala administración judicial.

A este salario hay que añadirle los “derechos” que percibían los magistrados por el ejercicio de la jurisdicción civil y criminal, la ayuda de costas y otros emolumentos varios que recibían esporádicamente. Este caótico régimen retributivo conllevaba frecuentes abusos e irregularidades que la monarquía intentaba paliar sólo en aquellas infracciones que le repercutían directamente, por ejemplo, en la distribución tripartita de las penas pecuniarias a favor del juez, la cámara y el denunciador, el corregidor solía asignarse el tercio destinado a la hacienda real (36).

Pero éste no se embolsaba íntegramente las contribuciones reseñadas, sino que de ahí debía pagar el salario y “derechos” de su alcalde mayor. Este reparto era efectuado por el propio concejo con la intención de soslayar en lo posible las connotaciones negativas inherentes (37).

30.—ALBI, F., *Supra*, p.120.

31.—GONZÁLEZ ALONSO, B., *Op. cit.*, pp.129 y 143-145.

32.—A.M.M., L. de P., n° 10, fols.197r.

33.—MORENO DE GUERRA, J., *Supra*, pp.76-78. A.M.M., C. de O., libro n°5, fols.207r y 220r.

34.—GONZÁLEZ ALONSO, B., *Op. cit.*, pp.122 y 123.

35.—A.M.M., C. de O., libro n°8, fol.45r. ALBI, F., *Supra*, p.117.

36.—GONZÁLEZ ALONSO, B., *Op. cit.*, pp.174-181.

37.—A.M.M., L. de P., n° 9, fol.51r.

Al finalizar su mandato el delegado regio debía someterse al temido juicio de residencia, que González Alonso define como “medio depurador de los corregidores”, pues gracias a él el poder público y los particulares deshacían los posibles errores de aquellos (38). Tal procedimiento podía ser llevado a cabo por jueces especiales, los cuales desempeñarían al unísono la función de corregidores interinos, o por el corregidor entrante, cuya primera misión sería la incoación de la residencia de su predecesor. Y se realizaría dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los títulos en el municipio, debiéndose a su término enviarse al rey (39).

En la casuística malacitana es preponderante la designación de licenciados específicos, ya que sólo tres de sus corregidores, Antonio de Bobadilla, Bernaldo del Nero y Francisco de Luján, fueron residenciados por sus sucesores (40). Y como cualquier otro oficio estatal y al asumir todas las competencias y obligaciones corregimentales, a dichos letrados también se les obligaba a rendir cuentas, que serían recibidas por el nuevo titular (41).

Las partes procesales del juicio se resumen, según Castillo de Bobadilla, en: la pesquisa secreta o investigación de oficio de la actuación del residenciado; la fiscalización de la gestión económica con la consiguiente rendición de cuentas del corregidor y del ayuntamiento; el “poner capitulos”, es decir, la acción popular acusando al corregidor de infracciones de cualquier clase y, por último, las demandas y querellas particulares (42).

La documentación presta especial atención al posible “tráfico de influencias” o connivencia que puede desarrollarse entre el magistrado capitular y los munícipes o personas influyentes de la ciudad (43). Esta preocupación gubernamental tiene, a su vez, sus raíces en el principio de independencia que debía asumir la institución. Para ello la corona tomó ciertas medidas preventivas como el no elegir naturales del territorio corregimental. Las noticias que nos aporta Moreno de Guerra sobre la foraneidad de los delegados regios malagueños corrobora sin excepciones este requisito, incluso hemos averiguado que uno de ellos, Bernaldo del Nero, era italiano, lo cual no le impedía acceder a este oficio pues era vasallo del Emperador (44).

Las consecuencias del juicio de residencia para el corregidor estaban en función del resultado favorable o no del mismo. El hacer una buena residencia significaba dejar una puerta abierta para recibir mercedes y cargos superiores, mientras que el ser condenado imposibilitaba, en teoría, para ejercer otros oficios (45).

Tras este breve análisis podemos afirmar que el *leiv motiv* de la institución radicaba en compatibilizar los intereses del trono y del concejo, aunque lo que en realidad se pretendía era mantener vigiladas y sujetas a las veleidosas ciudades y, por ende, la defensa de la potestad regia.

38.—GONZÁLEZ ALONSO, B., *Supra*, pp. 145 y 146.

39.—A.M.M., C. de O., libro n°8, fols. 42r-43v.

40.—*Ibidem*, L. de P., n°9, fols. 49r-51v; C. de O., libro n°8, fols.32r-33v y L. de P., n°10, fols.141v-145r.

41.—*Ibidem*, C. de O., libro n°8, fols.37r-38v y L. de P., n°14, fols.71r-77v.

42.—ALBI, F., *Op. cit.*, pp.250-258. A.M.M., C. de O., libro n°8, fols.68r-69v.

43.—A.M.M., L. de P., n°12, fol. 255r.

44.—MORENO DE GUERRA, J., *Op. cit.*, pp.68-107.

45.—GONZÁLEZ ALONSO, *Op. cit.*, p.194. Así el corregidor Blasco Núñez Vela llegó a ser el primer virrey del Perú. (MORENO DE GUERRA, J., *Supra*, p.88).